

dientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.

Art. 409. Con el peculio de libre disposición podrán los internos:

1.º Atender a los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial que se fijará atendiendo a criterios de seguridad y orden del Establecimiento.

2.º Ordenar transferencias a su familia, a otras personas o al fondo de ahorro, previa autorización del Director.

Art. 410. Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte; como se le devolverán también, a la presentación del resguardo, los objetos de valor y alhajas que la Administración le tuviere en depósito.

En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su peculio, una cantidad prudencial por sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino. Los objetos de valor y alhajas depositadas en la Administración le serán entregados contra la presentación del resguardo correspondiente.

Art. 411. El peculio de reclusos fallecidos será entregado a las personas que acredite su condición de herederos. En otro caso, transcurridos cinco años, se ingresará en el Tesoro Público. A tal fin, se abrirá en el Mayor la correspondiente cuenta.

SECCION TERCERA

Fondo de ahorro de los internos

Art. 412. El fondo de ahorros tendrá por objeto constituir un remanente para que los internos a la salida en libertad puedan hacer frente a sus primeros gastos.

Este fondo se nutrirá del 20 por 100 de los salarios devengados por los reclusos trabajadores y de aquellas cantidades que voluntariamente deseen ingresar, y será custodiado por el Administrador del Establecimiento, a cuyo efecto abrirá en la contabilidad general la correspondiente cuenta.

Art. 413. El reintegro de las cantidades del fondo de ahorro sólo podrá realizarse por su totalidad al ser licenciados o liberados condicionalmente sus titulares. No obstante, a solicitud de los mismos, se permitirán extracciones en casos especiales de necesidad propia o familiar libremente apreciada por las respectivas Juntas de Régimen y Administración.

Art. 414. Cuando se traslade al interno a otro Establecimiento, el Director del Centro Penitenciario de donde salga remitirá por giro postal al de destino el saldo existente, enviándose seguidamente por correo el correspondiente cargo que será firmado y devuelto por el primero para justificar la extracción en su cuenta.

Art. 415. Trimestralmente los Administradores de los Establecimientos rendirán cuentas al Centro directivo del estado y movimiento de los fondos regulados en este capítulo.

Art. 416. Aquellos reclusos que deseen tener una cartilla de ahorros a su nombre, podrán solicitar su apertura en la Caja Postal de Ahorros de la localidad, siempre que el importe de la primera imposición no sea inferior a mil pesetas. Tendrá la consideración de objeto de valor depositado y no producirá anotación contable en la del Centro.

Art. 417. El fondo de ahorros de los reclusos fallecidos será entregado a las personas que acrediten su condición de herederos, procediéndose, en otro caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 411 de este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los títulos primero y segundo y capítulo VI del título tercero del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, así como siguientes disposiciones modificadoras o complementarias del mismo: Decreto 2705/1964, de 27 de julio; Decreto 162/1968, de 25 de enero; Decreto 1864/1975, de 17 de julio y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes:

a) Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, texto refundido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre.

b) Los artículos 150, 152, 153, 155 a 180 y 183 del citado Reglamento de 2 de febrero de 1956, así como los Decretos 2705/1964, de 27 de julio y 1864/1975, de 17 de julio, que modificó el artículo 15 del anterior, en tanto no se promulgue una nueva normativa del Organismo autónomo «Trabajos Penitenciarios».

c) Los artículos 207 a 214, asimismo del Reglamento de 2 de febrero de 1956, relativos al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, así como las disposiciones reguladoras de éste, que subsistirán hasta que se promulgue la normativa que regule la Comisión de Asistencia Social, creada por el artículo 74 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el personal de la misma.

Tercera.—Los artículos que permanecen en vigor del título III del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 y sus disposiciones complementarias quedarán derogados cuando se promulgue el Estatuto de los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias adaptado a la futura Ley reguladora de la Función Pública.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, promulgará una normativa de la relación laboral penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, uno C) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en el plazo a que se refiere la disposición adicional segunda de la expresada Ley. En tanto no se promulgue dicha normativa, se aplicarán los preceptos contenidos en el presente Reglamento, referidos a la relación laboral penitenciaria, con carácter provisional.

Quinta.—En tanto no se promulguen las normas orgánicas y procesales que desarrollen la intervención del Juez de Vigilancia, referidas en el artículo 78 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, las Autoridades Judiciales a quienes atribuya aquella condición el Consejo General del Poder Judicial, se atenderán a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los diversos Organismos de la Administración Penitenciaria, en sus respectivos casos, se relacionarán con dichas Autoridades a efectos de elevación de expedientes y colaboración en cuantos asuntos sean legalmente de su competencia.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14264 REAL DECRETO 1256/1981, de 5 de junio, sobre Delegados Insulares del Gobierno.

El nuevo Estatuto de los Gobernadores civiles, aprobado por el Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, no incluye la regulación del régimen especial de las islas menores en las provincias insulares, aunque venía comprendido directamente en las normas del Estatuto anterior, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Derogado expresamente aquel Estatuto por el Decreto citado, es imprescindible regular funcionalmente las Delegaciones Insulares dentro del nuevo marco legal vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia orgánica y funcional del Gobierno Civil respectivo existirá un Delegado insular del Gobierno en cada una de las islas donde no radique la capital de la provincia.

Artículo segundo.—El Delegado insular será nombrado por el Ministro del Interior, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado.

Artículo tercero.—Los Delegados insulares tendrán tratamiento de ilustrísima y los derechos y honores que reglamentariamente les correspondan, presidirán en su territorio las recepciones públicas y todos los actos de la Administración Civil del Estado a que concurran, salvo cuando asista el Gobernador civil y, en cualquier caso, con las excepciones de procedencia de otras autoridades que establezcan las normas vigentes.

Artículo cuarto.—El cargo de Delegado insular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y, dentro de la provincia, con toda clase de profesionales o actividades mercantiles o industriales.

Artículo quinto.—En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado insular será sustituido por el Secretario general de la Delegación o, en su defecto, por el funcionario de la Administración Civil del Estado que designe el Gobernador civil.

Artículo sexto.—Uno. Bajo las instrucciones del Gobernador civil, los Delegados insulares asumen en su territorio la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en la isla. En tal sentido les estarán atribuidas, dentro del territorio de su

jurisdicción, las mismas competencias que posean los Gobernadores civiles, conforme al Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, excepto las que avoquen para sí dichas autoridades.

Dos. Todas las disposiciones y resoluciones de los Delegados insulares podrán ser modificadas o revocadas por los Gobernadores civiles respectivos, salvo aquellas que, por razón de la Ley o de la materia a que se refieren, deban serlo por otras autoridades y siempre dentro de los límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Las Delegados insulares se integrarán como Vocales en la Comisión Provincial de Gobierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo quinto del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, modificado por el Real Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14265

ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se establece el procedimiento para la expedición de los Títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 683/1981, de 8 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), establece que quienes en fecha de entrada en vigor del mismo, pertenezcan al Cuerpo de Médicos Titulares tienen, a todos los efectos, la consideración de especialista en Medicina de Familia y Comunitaria, y que el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el correspondiente Título a quienes acrediten tal condición.

A fin de dar cumplimiento a esta disposición y proceder a la concesión y expedición de los Títulos de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La solicitud deberá dirigirse al Ministerio de Educación y Ciencia —Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado— y se presentará en la Facultad de Medicina a cuyo Distrito Universitario pertenezca la localidad en que el solicitante ejerza, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Fotocopia compulsada del Título Administrativo de Médico Titular expedido con anterioridad al 14 de abril inclusive fecha de la entrada en vigor de Real Decreto 683/1981.

Segundo.—La concesión del Título se comunicará a la Facultad de Medicina respectiva a fin de que los interesados satisfagan las tasas de expedición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

14266

ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1980-81 y 1981-82.

Ilustrísimos señores:

La creciente complejidad de organización y puesta en marcha de cara al nuevo curso derivada de la incorporación de nuevos Profesores y de la movilidad que generan los concursos de traslados y méritos, así como de otra serie de circunstancias, hace necesario la regulación de actividades que permitan el cumplimiento de un objetivo de singular importancia, cual es el comienzo de los cursos académicos dentro de las fechas determinadas en Centros de uno y otro nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Centros de Educación General Básica:

1.1. La evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes y las pruebas de madurez previstas en la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30), tendrán lugar, en su convocatoria extraordinaria, entre los días 1 y 5 de septiembre. A los alumnos afectados se les entregará por los Directores de los Centros de EGB, antes del día 9 de septiembre, una certificación expresiva de que están incluidos en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de BUP y Formación Profesional, en su caso, inscripción condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de septiembre, del Libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título académico correspondiente.

1.2. Las pruebas de recuperación de los restantes cursos de EGB se celebrarán dentro de la primera quincena de septiembre, de acuerdo con las programaciones de los Centros, y siempre antes del día señalado por el calendario provincial para el comienzo de las clases lectivas.

1.3. Los calendarios provinciales que marquen fechas no compatibles con las señaladas en esta disposición habrán de ser acomodados en la forma debida.

1.4. En los Centros donde por alguna circunstancia (concursos de traslados, incidencias en nombramientos o contratos, licencias, etc.) hubiese profesorado sin incorporar a las tareas educativas, los Directores proveerán para que las evaluaciones se celebren en las fechas indicadas y con las condiciones convenientes.

1.5. A propuesta de la Inspección Técnica, y si los efectivos de profesorado lo permiten, los Delegados provinciales podrán inscribir, durante el curso, a uno o varios Profesores de otros Centros, a aquellos de nueva creación que sólo tengan personal interino o contratado. En el caso de uso de esta facultad, justificada por la necesidad de que todos los Centros tengan una dotación mínima estable, los Profesores adscritos podrán desempeñar las tareas de dirección y organización que se les encomienden.

1.6. La Inspección Técnica de Educación General Básica velará por el correcto cumplimiento de estas instrucciones, para lo que, en el caso de que intervengan en Tribunales de oposiciones, deberán ajustar su calendario de vacaciones de manera que todos los Inspectores estén incorporados el primero de septiembre.

2.º Centros de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional:

2.1. Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación a la que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º-II de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) se realizarán, en el caso del alumnado de los Institutos de Bachillerato, en los días comprendidos entre el 1 y 9 de septiembre de 1981. Dicho plazo será igualmente válido para los Centros de Formación Profesional.

2.2. Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de julio, se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y 11 de septiembre de 1981. En los Centros de Formación Profesional este plazo terminará el día 19 de septiembre.

2.3. Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1980-81 como consecuencia de concurso de traslado, o concurso de méritos, tomarán posesión de su nuevo destino el día 11 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación de organización del curso académico 1981-82 resultaran necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos en primer de octubre siguiente. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Delegación en que estuvieren destinados el día 1 de dicho mes, y el cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina se producirá en 1 de octubre previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Delegación Provincial correspondiente.

2.4. A los mismos fines contemplados en el apartado anterior deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 11 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concurso oposición u oposición u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

2.5. Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada fecha de 11 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicios tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 10 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicios. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 3.º de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nóminas.